



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**  
Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON  
Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

**CONSTANCIA:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 13 de mayo de 2022.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela formulada en causa propia por el señor **Francisco Gualdrón Rondón**, en contra de la **GOBERNACION DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 25 de enero de 2022, elevó un derecho petición ante la **GOBERNACION DE SANTANDER**, solicitando se expidiera el certificado CETIL, donde conste el tiempo laborado al servicio de la Secretaría de Gobierno de la época hoy Secretaría del Interior, como Inspector de Policía Electoral de la vereda el pozo del municipio de Jordán – Sube y de los salarios devengados durante ese periodo.

- Igualmente, se le expida expedición el certificado CETIL donde conste el tiempo laborado al servicio de la Empresa de Obras Sanitarias de Santander – EMPOSAN, como operador de planta en el municipio del Socorro – Santander y de los salarios devengados durante ese periodo.

- La Gobernación de Santander el 26 de abril de 2022 entregó respuesta incompleta al derecho de petición como quiera que no absolvió de fondo las pretensiones 1 y 2 del petitorio.

- Que la información solicitada en el derecho de petición, tiene por finalidad reunir tiempos laborados a afecto de iniciar tramites de la pensión de vejez.

### 3. PETICIONES

1. Tutelar a su favor los derechos fundamentales de petición y pensión de vejez.

2. Se ordene a la Gobernación de Santander dar respuesta completa y sin evasivas al derecho de petición elevado el 25 de enero de 2022 proporcionado la información y documentación solicitada en las peticiones 1 y 2 de la dicha petición.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**

Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON

Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

3. Conminar o exhortar a la entidad accionada para que cumpla a cabalidad sus deberes de información respecto de la solicitud presentada a efectos de dar inicio a tramitar la pensión de vejez.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 04 de mayo del 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

4.1. La accionada mediante documento allegado el 09 de mayo de los corrientes vía correo electrónico escrito, suscrito por **Mercedes Martínez Correa**, coordinadora del Grupo de Gestión Documental, adscrita a la Secretaría Administrativa del Departamento de Santander, señala que son los competentes para certificar tiempos de servicio, salarios devengados; custodia, conservación y consulta de los documentos generados y recibidos en ese grupo de trabajo, y que mediante correo electrónico certificado remitió al **Sr. FRANCISCO GUALDRON RONDON**, la respuesta al derecho de petición que instauró en esa dependencia.

Además, agrega que, frente a la pretensión primera, la entidad requirió al accionante para que informara en que año se desempeñó en el cargo de Inspector de Policía, esto con el fin de poder certificar los tiempos laborados en la Secretaría de Gobierno, hoy Secretaría del Interior, y que en razón a la pretensión segunda se le expuso al accionante que al Archivo General del Departamento no le corresponde certificar los periodos de vinculación laboral para efectos pensionales de los ex trabajadores de EMPOSAN, con fundamento en el concepto emitido por la Oficina Jurídica del Departamento, de fecha 16 de abril de 2018, destacando de ese concepto lo siguiente: *“No es viable jurídicamente que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER certifique tiempos de servicio y salarios devengados de antiguos empleados de la Empresa EMPOSAN, cuando no existe en el archivo central de la entidad, información alguna sobre las historias laborales de dichos ex empleados, que sirvan de soporte documental para expedir las correspondientes certificaciones laborales con destino para efectos pensionales.*

*Como se ha expuesto ampliamente, el Grupo de Administración de Documentos (Archivo General del Departamento) solo debe expedir certificaciones de tiempo laboral, de conformidad con el inventario de los documentos y archivos que se deriven de la prestación del servicio público respectivo que tenga bajo su custodia... y sobre los cuales el DEPARTAMENTO DE SANTANDER tenga la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de dichos documentos y sea responsable de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.”*

En efecto, señala que dio respuesta de fondo a la presente acción de tutela por lo que solicita se ordene el archivo de las diligencias.

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

#### 5.1. Por la parte accionante:



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**  
Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON  
Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

- 5.1.1 Copia de la cédula de ciudadanía.
- 5.1.2. Copia del derecho de petición del 25 de enero de 2022.
- 5.1.3. Copia de la respuesta emitida por la Gobernación de Santander el 26 de abril de 2022.

### **5.2. Por parte de la accionada:**

- 5.2.1 Respuesta del derecho de petición del 26 de abril de 2022.
- 5.2.2. Concepto emitido por la Oficina Jurídica del Departamento con fecha 16 de abril de 2018.
- 5.1.3. Certificado de Comunicación Electrónica No. E74429978, como constancia de entrega a la dirección de correo electrónico [franguero60@yahoo.es](mailto:franguero60@yahoo.es).

## 6. CONSIDERACIONES

### **6.1. Competencia**

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es del orden departamental.

### **6.2. Problema Jurídico.**

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer, **¿Si GOBERNACION DE SANTANDER, vulneró los derechos fundamentales de petición y pensión de vejez del señor Francisco Gualdrón Rondon?**

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela;* (3) *El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer;* (4) *Derecho de petición - Relación existente con otros derechos fundamentales como el HABEAS DATA, posibilidad de ejercerlo cuando se presenta inexactitud en historia laboral para solicitar pensión de vejez y* (5) *El caso concreto.*

#### **6.2.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**

Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON

Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### **6.2.2-. Legitimación en la causa en acciones de tutela.**

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.

### **6.2.3. El carácter fundamental del derecho de petición – términos para ofrecer respuesta.**

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger - quien la presidio -, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, mediante sentencia T-357 de 2018 señaló que con el derecho de petición “(...) **se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

Como núcleo esencial de este derecho se circunscribe **(i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación.**

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

“-La **pronta resolución** esto es, no exceder el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

<sup>1</sup> Sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**

Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON

Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

*-La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, que sea de fácil comprensión; b) precisión, que la respuesta atienda directamente lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado."*

Con todo, ha insistido la Corte que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual regula el consagradas derecho fundamental de petición y sustituye capítulos I, II y III en los artículo 13 a 33 de la ley 1437 de 2011, señala en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de derecho de petición a saber: toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción; no obstante a ello, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, que de no cumplirse da a entender que la petición fue aceptada y por consiguiente no podrá la administración negarse al suministro de los documentos, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se observa, los términos para resolver los derechos de petición, varían de acuerdo a la pretensión, sin embargo el término general es el de quince (15) días hábiles, pero si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Ley 1755 de 2015, artículo 14, párrafo).

Por el artículo 5 del decreto 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria, amplió los anteriores términos para dar respuesta a los derechos de petición, en un término de 30 días estableciendo que y en su literal (i) dispuso:

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

### **6.2.4. DERECHO DE PETICION - Relación existente con otros derechos fundamentales como el HABEAS DATA, posibilidad de ejercerlo cuando se presenta inexactitud en historia laboral para solicitar pensión de vejez.**

Señala la Corte que con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política<sup>3</sup>, el habeas data ha sido reconocido por esta Corporación como un derecho fundamental

<sup>3</sup> Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado: 2022-00116 (24)**

Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON

Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

autónomo<sup>4</sup> que “[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”<sup>5</sup>.

Para esta Corporación los principios del habeas data implica deberes constitucionales para las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos. [...] En este orden de ideas, debe resaltarse la importancia de que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a los principios del habeas data con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información. Con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.<sup>6</sup>

En sentencia T926 de 2013, la Corte en el caso particular de la historia laboral, ha establecido que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares.”<sup>7</sup>

También la Corte ha considerado que, frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley<sup>8</sup> para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez.<sup>9</sup> De ahí que hayan sido tutelados los derechos fundamentales de accionantes cuando las pruebas allegadas al expediente permiten dilucidar razonablemente los datos requeridos para la expedición del certificado.

De otra parte, la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia ha sostenido que cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible

<sup>4</sup> Sentencia C-748 de 2011, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia 729 de 2002.

<sup>6</sup> Sentencia T207 de 2018, T296 de 2013, entre otras

<sup>7</sup> T-718 de 2005.

<sup>8</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

<sup>9</sup> Sentencias T-116 de 1997, T-875 de 2010 y T-1172 de 2008, T-592 de 2013 y T-926 de 2013, entre otras



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**

Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON

Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.

Dicho lo anterior, es dable mencionar que la Corte en múltiples oportunidades ha ordenado a entidades y empresas la reconstrucción de la información cuando por alguna circunstancia no se encuentre en los archivos, ejemplo de ello fueron los casos desatados en las Sentencias, T-256 de 2007 el demandante le solicitó a la alcaldía que le informara cual era el fondo de pensiones al que se le habían hecho los aportes desde 1966 hasta 1984, tiempo durante el que laboró para el municipio ocupando diferentes cargos. Por su parte, la alcaldía respondió a la petición elevada por el accionante indicándole que no existen los archivos referentes a su petición debido a que el municipio ha sido objeto de varias tomas guerrilleras en las que han destruido las instalaciones municipales, ocasionado la pérdida de la información allí guardada. En esta oportunidad al igual que en las anteriores, la Corte consideró que esta respuesta es insuficiente y vulnera el derecho de petición del actor, por lo tanto ordenó la reconstrucción de los archivos; De igual manera en la providencia T-592 de 2013, esta misma Sala de Revisión dispuso la reconstrucción del expediente de un ciudadano perteneciente a la tercera edad, que le había solicitado a la alcaldía del municipio de El Cairo que le expidiera el certificado laboral requerido por Colpensiones para tramitar su bono pensional. El municipio negó la expedición del certificado diciendo que en sus archivos no reposaba el acta de posesión del accionante y, en consecuencia, no tenía el soporte ni la información necesaria para diligenciar el certificado; entre otras cuantas.

10

### 6.2.5. Caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Francisco Gualdrón Rondón**, es quien es quien suscribe el derecho de petición dirigido a la entidad accionada.

2.- Así mismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición según la tutela es actual.

3.- Verificado los supuestos facticos, los elementos de prueba allegados por el accionante y la respuesta de la entidad accionada, se tiene que el tutelante elevó derecho de petición el 25 de enero de 2022 a la **Gobernación De Santander**, para solicitar:

*“I. Que se expida el certificado CETIL, donde conste el tiempo laborado al servicio de la Secretaría de Gobierno de la época hoy Secretaría del Interior, como Inspector de Policía Electoral de la vereda el pozo del municipio de Jordán – Sube y de los salarios devengados durante ese periodo; II. Que se expida el certificado CETIL donde conste el tiempo laborado al servicio de la Empresa de Obras Sanitarias de Santander – EMPOSAN, como operador de planta en el municipio del Socorro – Santander y de los salarios devengados durante ese periodo.”*

---

<sup>10</sup> Sentencia T296 de 2013



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**

Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON

Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

4.- A lo anteriormente referido, respondió la **Gobernación de Santander** a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental, adscrita a la Secretaría Administrativa del Departamento, el 26 de abril de 2022 lo siguiente:

*“No es viable jurídicamente que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** certifique tiempos de servicio y salarios devengados de antiguos empleados de la Empresa **EMPOSAN**, cuando no existe en el archivo central de la entidad, información alguna sobre las historias laborales de dichos ex empleados, que sirvan de soporte documental para expedir las correspondientes certificaciones laborales con destino a **COLPENSIONES** para efectos pensionales.*

*Como se ha expuesto ampliamente, el Grupo de Administración de Documentos (Archivo General del Departamento) solo debe expedir certificaciones de tiempo laboral, de conformidad con el inventario de los documentos y archivos que se deriven de la prestación del servicio público respectivo que tenga bajo su custodia, o que hayan sido entregados por las diferentes entidades liquidadas, fusionadas o suprimidas de conformidad con las Actas de Liquidación presentadas por el respectivo Gerente Liquidador, y sobre los cuales el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** tenga la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de dichos documentos y sea responsable de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.*

*(...) Por otro lado, con el fin de poder certificar Tiempos Laborados en la Secretaría de Gobierno, hoy Secretaría del Interior, en el cargo de Inspector de Policía Electoral, solicitamos a usted, nos informe año en el cual se desempeñó en el cargo anteriormente descrito.*

*En el asunto en estudio, al Archivo General del Departamento no le corresponde certificar los periodos de vinculación laboral para efectos pensionales de los ex trabajadores de **EMPOSAN**, cuyos soportes documentales no reposan en esa dependencia.”*

*Que mediante correo electrónico certificado remitió al Sr. Francisco Gualdrón Rondón, la respuesta al derecho de petición que instauró en esa dependencia, arguyendo que, frente a la pretensión primera, la entidad requirió al accionante para que informara en que año se desempeñó en el cargo de Inspector de Policía, esto con el fin de poder certificar los tiempos laborados en la Secretaría de Gobierno, hoy Secretaría del Interior, y que en razón a la pretensión segunda se le expuso al accionante que al Archivo General del Departamento no le corresponde certificar los periodos de vinculación laboral para efectos pensionales de los ex trabajadores de **EMPOSAN**, con fundamento en un concepto emitido por la Oficina Jurídica del Departamento, de fecha 16 de abril de 2018.”*

5. Descendiendo en el fondo del asunto, tenemos que el objeto de la presente acción de tutela se resume a que el señor **Francisco Gualdrón Rondón**, no le fue resuelta su petición de emitir las respectivas certificaciones en formato CETIL de los tiempos laborados así como de los salarios devengados durante ese periodo, en **primera** instancia al servicio **de la Secretaría de Gobierno de la época hoy Secretaría del Interior, como Inspector de Policía Electoral** de la vereda el pozo del municipio de Jordán – Sube, **y** como **segunda** medida cuando laborado al servicio de la **Empresa de Obras Sanitarias de Santander – EMPOSAN**, como **operador de planta** en el municipio del Socorro – Santander.

Dicho lo anterior y de acuerdo a lo señalado en las consideraciones planteadas para este caso, se tiene que el derecho de petición está definido en el artículo 23 de la Constitución Política, como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y además está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**

Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON

Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

85 ibidem, pues la Corte Constitucional ha fijado en búsqueda de una resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, características especiales y aunado a ello, refiere que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución ligera y acertada de la cuestión.

Así las cosas, el Despacho avizora, que la respuesta emitida por la entidad accionada, a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental, adscrita a la Secretaría Administrativa del Departamento, en cierta medida si lesiona el elemento integrador del núcleo esencial del **derecho de petición** determinado por la Corte Constitucional<sup>11</sup>, así como de dar una respuesta de fondo<sup>12</sup> y además porque no cumple con los requisitos dispuestos por esta Corporación de ser precisa, congruente y consecuente con el trámite surtido<sup>13</sup>, al igual se está frente a la vulneración al derecho del **HABEAS DATA**, que como lo ha señalado la Corte, los principios de este derecho implica deberes constitucionales para las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos<sup>14</sup>, y para el caso particular de la historia laboral, se ha establecido que la información que la compone, como tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador en (...) <sup>15</sup>.

Lo anterior en razón a que dicha respuesta se funda en una parte, en un concepto jurídico emitido por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento, en el que, se previene que al Archivo General del Departamento no le corresponde certificar los periodos de vinculación laboral para efectos pensionales de los ex trabajadores de EMPOSAN, evidenciándose que la accionada solo se limitó a manifestar en la respuesta al derecho de petición que *“No es viable jurídicamente que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER certifique tiempos de servicio y salarios devengados de antiguos empleados de la Empresa EMPOSAN, cuando no existe en el archivo central de la entidad, información alguna sobre las historias laborales de dichos ex empleados, que sirvan de soporte documental para expedir las correspondientes certificaciones laborales con destino a COLPENSIONES para efectos pensionales.”*

<sup>11</sup> Sentencia T-451 de 2017 “33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.”

<sup>12</sup> Sentencia T-734 de 2010 “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna [4] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

<sup>13</sup> C-951 de 2014 “(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa [137]. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente [138].

La jurisprudencia de la Corte ha precisado [139] que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado no es del texto).

En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia T-149 de 2013, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas [140] o escuetas [141] a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite [142].”

<sup>14</sup> Sentencia C-748 de 2011

<sup>15</sup> Sentencia T926 de 2013



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**

Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON

Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

Situación que se ubica dentro de las conjeturas en las cuales el derecho de petición procede, pues a través de este, el actor pretende garantizar y proteger otros derechos fundamentales que puedan verse afectados de no resolverse la petición solicitada, más cuando la accionada no haya adelantado ninguna gestión para reconstruir la información laboral del señor **Francisco Gualdrón Rondón**, es prueba del incumplimiento de su deber constitucional de suministrar información que es necesaria para garantizar los derechos fundamentales de quien fue trabajador.

Ahora bien, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que en el caso de que una empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información, toda vez que dentro del presente caso, la accionada está en la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para reconstruir los datos perdidos o destruidos, especialmente cuando es razonable que la información requerida por el accionante puede ser reconstruida con base en otros archivos existentes o de aquellos que se hallan recuperado, máxime si tenemos en cuenta que en el mismo concepto jurídico en que se apoya entre sus líneas argumentativas hace referencia que *“Se informa que fueron suscritos algunos contratos con el Liquidador de la entidad, Doctor LEONARDO ENCISO PINILLA para el año 2012, con lo cual se logró recuperar parte de esas historias laborales. Anexa a la solicitud, derechos de petición de ciudadanos solicitantes que no agregan en sus peticiones ningún documento que acredite su vinculación con la empresa EMPOSAN, habiéndose efectuado una búsqueda exhaustiva en el archivo sin ningún resultado.”*, historias que le pueden servir de apoyo.

Además ateniendo la basta jurisprudencia de la Corte Constitucional que a tutelados los derechos fundamentales de accionantes cuando las pruebas allegadas al expediente permiten dilucidar razonablemente los datos requeridos para la expedición del certificado al haber considerado que, frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley<sup>16</sup> para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez.<sup>17</sup>, es otra herramienta que está al alcance de la entidad accionada, acudir junto con el accionante a recopilar esa información que pueda dar alcances a que satisfaga esos soportes necesarios para la certificación de datos laborales.

Por lo anterior, se procederá amparar los derechos fundamentales de petición y de habeas data del del señor **FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN**, vulnerados por la

<sup>16</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

<sup>17</sup> Sentencias T-116 de 1997, T-875 de 2010 y T-1172 de 2008, T-592 de 2013 y T-926 de 2013, entre otras



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-00116 (24)**  
Accionante: FRANCISCO GUALDRON RONDON  
Accionado: GOBERNACION DE SANTANDER

**GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, representada por el señor gobernador **MAURICIO AGUILAR HURTADO**.

Así mismo, se le requerirá al accionante para que allegue ante la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y en el evento de poseerlos, los documentos o pruebas que soporten el tiempo laborado, la época, el cargo, salario y demás información de su vinculación con las entidades, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, hoy SECRETARÍA DEL INTERIOR, (de la cual no se evidencia que haya remitido a la entidad accionada a pesar de haberla solicitado cuando le dio respuesta al derecho de petición) y la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTANDER – EMPOSAN, que sirvan de soporte para la eventual reconstrucción de su historia laboral, por parte de la entidad accionada.

### 7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de habeas data al **Francisco Gualdrón Rondón**, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, a través de su Gobernador representada Dr. **MAURICIO AGUILAR HURTADO** o quien haga sus veces, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a brindar un respuesta de fondo, clara, precisa y completa a la petición objeto de este trámite constitucional, y sí definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información, deberá dar inicio de manera inmediata a la reconstrucción del historial laboral sobre la información del señor **Francisco Gualdrón Rondón**, adoptando una decisión definitiva sobre la certificación laboral del actor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, teniendo en cuenta las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** al accionante señor **FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN**, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, aporte y facilite a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, toda la información que esté a su alcance, los tiempos laborados, época, cargo y salarios devengados y demás información y demás información relacionada de su vinculación, al servicio de la SECRETARÍA DE GOBIERNO hoy SECRETARÍA DEL INTERIOR, como Inspector de Policía Electoral de la vereda el Pozo del municipio de Jordán – Sube y de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTANDER – EMPOSAN, como operador de planta en el municipio del Socorro – Santander., según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: PREVENIR** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, representada por el señor gobernador Dr. **MAURICIO AGUILAR HURTADO** o quien haga sus veces, para



## ACCION DE TUTELA - FALLO

**Radicado:** 2022-00116 (24)  
**Accionante:** FRANCISCO GUALDRON RONDON  
**Accionado:** GOBERNACION DE SANTANDER

que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**SEXTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término establecido, **REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Judicante: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee5f2beb2c84b887bcb2e8ab0a44d1405814665c2abd943b98bc3cf736a6c93a  
Documento generado en 16/05/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>